

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La imperiosa necesidad de dar cumplimiento art. 13 de la ley Constitutiva del Ejército, el deseo al mismo tiempo de satisfacer una aspiración generalmente sentida, objeto de continuos debates, han impulsado al Ministro que suscribe á dar forma, tras meditado estudio, á esa aspiración que á través de los años se ha abierto paso, constituyendo hoy una idea tan potente y vigorosa, que exige ya en esta época de reformas que alcanzamos situar nuestras fuerzas militares de manera que respondan á las eventualidades del porvenir, á los servicios del presente y siempre á la defensa de la Patria.

Para situar nuestras fuerzas militares, desde el punto de vista de los tres objetivos que he tenido el honor de señalar á V. M., es preciso, Señora, organizar las tropas de la Península en Cuerpos de Ejército, y deducción lógica que las divisiones, brigadas, regimientos y batallones tengan una distribución conveniente, la precisa para que las marchas por las nuevas y múltiples vías que ha abierto el progreso para exportar la riqueza y comercio nacional sean rápidas, á fin de que los movimientos de concentración, verbo de los Ejércitos modernos, alcancen en lo posible la exactitud de una fórmula matemática.

Como se le alcanza al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que problema tan árduo necesitaba para su resolución el concurso de inteligencias laboriosas y superiores que, por fortuna para nuestra Patria, no escasean en el Ejército español; y animado, pues, del deseo de acertar, del deseo de corresponder á la confianza, siempre honrosa, que V. M.

ha depositado en su Ministro de la Guerra, ha estudiado éste con atención asidua los diversos proyectos de división territorial militar, que discutidos, y algunos aprobados por la Junta Consultiva, como los presentados por ilustres Generales, Jefes y Oficiales de nuestro Ejército, existen en el Ministerio de la Guerra; y después de minucioso examen de todos ellos después de pesar las ventajas de los unos y aquilatar los inconvenientes de los otros, sin perder nunca de vista la angustiosa situación del Tesoro nacional, ha creído el Ministro que suscribe que la división del territorio de la Península en siete grandes regiones situando en cada una de ellas un Cuerpo de Ejército, será la más conveniente para los tiempos de paz que por fortuna alcanzamos, y á la vez, desde el punto de vista de tener cada región núcleos de fuerzas que en un momento dado puedan nutrirse rápidamente al pie de guerra, la más conveniente también para la seguridad del territorio.

Si á esto se agrega que las siete grandes regiones pueden contener cada una de ellas, no sólo el Cuerpo de Ejército que se le asigna, sino dos ó más cuando las necesidades de una guerra lo demanden, no será ciertamente atrevido el consignar que la división territorial que se somete á la aprobación de V. M. responde en un todo á las necesidades de la paz y tiene el sello de la previsión para las contingencias de la guerra.

Al fijar y determinar los siete Cuerpos de Ejército, piensa el Ministro que se dirige á V. M. que es justo pagar tributo á la tradición y al respeto que inspiran capitalidades importantes para nuestras costumbres militares y nacionales, y por lo tanto, debe conservarse el nombre de los distritos ó Capitanías generales existentes, y honrarse los Comandantes en Jefe de los siete Cuerpos de Ejército con el título de Capitanes generales de los distritos que comprendan las regiones respectivas que estén bajo sus mandos directos.

Los Cuerpos de Ejército se organizarán de una manera permanente en divisiones y brigadas; éstas de Infantería y Caballería; aquéllas mixtas con la dotación suficiente de Administración y Sanidad militar, y afectas á los Cuerpos de Ejército se hallarán también las tropas de Ingenieros y Artillería que se consideren

necesarias para las atenciones de sus especiales servicios, y principalmente para la defensa de las plazas fuertes ú otros puntos defensivos.

En nuestras islas Baleares y Canarias, como en las plazas africanas, se organizarán las fuerzas que las guarnecen en Comandancias generales exentas y con arreglo á las necesidades de cada uno de estos territorios.

Se determina en el decreto que se propone á la aprobación de V. M. la situación de los cuarteles generales de los Cuerpos de Ejército, divisiones y brigadas; indicándose también las capitales de las zonas de reclutamiento y los puntos de residencia de las Planas mayores de los regimientos de reserva, y, por último, se les señala á las distintas unidades orgánicas sus zonas de recluta, y á los Cuerpos de Infantería y Caballería los regimientos de reserva que les han de estar afectas.

No pasa desapercibido al Ministro que suscribe lo conveniente que sería para la defensa nacional atender con las economías que de esta organización resultan á la construcción y mejora de nuestras fortificaciones de las costas, fronteras é islas adyacentes, como á su más perfecto artillado, al repuesto de material y municiones, al acuartelamiento de las tropas, y en suma, á todas esas necesidades que el deber impone se atiendan perentoriamente porque el atenderlos es la salud de la Patria; pero tampoco deja de considerar el Ministro de la Guerra los sacrificios de todo orden que el estado de la Hacienda española nos impone, y que por consiguiente, en los actuales momentos el patriotismo exige se dediquen á los servicios de Guerra lo absolutamente indispensable, con el firme propósito, también impuesto por el patriotismo, de que, á medida que los desahogos del Tesoro nacional lo permitan, se pida á la Nación, que jamás desoyó lo que para defensa de su honra se reclama, los medios necesarios para dotar y armar á su Ejército como demandan los modernos adelantos de la guerra y exige la honorífica y sagrada misión de mantener en el interior la paz y el orden, y en el exterior el respeto á sus banderas, que es lema sacrosanto de la Patria.

Fundado en las expuestas consideraciones, atendida la considerable economía que esta reforma produce, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra

tiene la honra de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá en siete regiones militares, á cada una de las cuales corresponderá en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército.

Art. 2.º Estas regiones llevarán los nombres siguientes:

- Primera. Castilla la Nueva y Extremadura.
- Segunda. Sevilla y Granada.
- Tercera. Valencia.
- Cuarta. Cataluña.
- Quinta. Aragón.
- Sexta. Burgos, Navarra y Vascongadas.

Séptima. Castilla la Vieja y Galicia.

Art. 3.º El territorio que comprenderá cada una de las regiones será el que á continuación se expresa:

- Primera. Provincias de Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres.
- Segunda. Provincias de Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Jaén, Granada, Málaga y Almería.
- Tercera. Las de Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.
- Cuarta. Provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.
- Quinta. Provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara.
- Sexta. Las de Navarra, Álava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Burgos y Logroño.

Séptima. León, Palencia, Valladolid, Zamora, Oviedo, Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Art. 4.º Las islas Baleares, las Canarias, el territorio de Ceuta y la plaza de Melilla con los presidios menores, formarán cuatro Comandancias generales que dependerán inmediatamente del Ministe-

rio de la Guerra; las tres primeras serán desempeñadas por Generales de División, y la última por uno de Brigada.

Art. 5.º De las 60 zonas de reclutamiento en que se divide el territorio de la Península, corresponden á cada región las que se manifiestan en el estado número 1, el cual estado expresa además los partidos judiciales de que se compone cada zona.

Art. 6.º Las capitales de las zonas de reclutamiento de Baleares y Canarias serán respectivamente Palma de Mallorca y Las Palmas.

Art. 7.º Los Cuerpos de Ejército tomarán la numeración de las regiones á que corresponden, y estarán mandados por Capitanes Generales ó Tenientes Generales, que según sean de una ú otra categoría llevarán el título de General en Jefe de (tal) Cuerpo de Ejército, Capitán General de (el nombre asignado á cada región, según el art. 2.º) ó Comandante en Jefe de (tal) Cuerpo de Ejército Capitán general de (el nombre de la región).

Art. 8.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, que serán á la vez Capitanes generales del territorio que comprenda la respectiva región, tendrán bajo su mando todas las fuerzas en actividad y en reserva que se encuentren en ella y los servicios y establecimientos militares afectos á estas fuerzas, y tendrán también las atribuciones, jurisdicción y prerrogativas de que hoy se hallan investidos los Capitanes generales de los distritos.

Art. 9.º La Comandancia general del Campo de Gibraltar continuará en la forma hoy establecida, y dependerá del Comandante en Jefe del segundo Cuerpo de Ejército, Capitán general de Sevilla y Granada.

Art. 10. Los actuales regimientos de Infantería de Otumba, núm. 51, y Wad Ras, núm. 53, tomarán respectivamente la denominación de Málaga, núm. 40 y Antillas, núm. 44, y los de Vizcaya, número, 54, Andalucía, número 55, Guipúzcoa, núm. 57, Luzón, núm. 58, Asia, número 59 y Alava, núm. 60 que hoy existen, se convertirán en regimientos de reserva con los mismos números y denominaciones.

Art. 11. La organización de las tropas en los siete cuerpos de Ejército será la que expresa el estado número 2 y tendrá carácter permanente.

La composición de los cuarteles generales, así como las plantillas de Jefes y Oficiales de las diversas Armas y Cuerpos del Ejército necesarios para todos los cargos y servicios afectos á las tropas, se determinarán por disposiciones especiales.

Art. 12. Los Jefes de Estado Mayor general, Comandantes generales de Artillería é Ingenieros, Intendentes, Inspectores de Sanidad, Auditores y Tenientes Vicarios de los Cuerpos de Ejército, serán de la categoría que expresa el estado número 3.

Art. 13. Se dotará á los Cuerpos de Ejército y Comandancias generales independientes de todos los servicios técnicos, administrativos y auxiliares que les sean necesarios.

Art. 14. Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército podrán residir en cualquier punto de la región de su mando, pero las dependencias de sus Estados Mayores generales, se situarán: las del primer Cuerpo en Madrid; las del segundo en Córdoba; las del tercero en Valen-

cia; las del cuarto en Barcelona; las del quinto en Zaragoza; las del sexto en Miranda de Ebro, y las del séptimo en León.

Art. 15. En cada una de las actuales capitales de distrito militar habrá un cuartel general de división, según consta en el estado núm. 4, que además expresa los puntos en que se establecerán los restantes cuarteles generales divisionarios y de brigada.

Art. 16. Habrá en cada Cuerpo de Ejército un segundo Jefe de la categoría de General de División, que será Subinspector de las tropas activas y reservas, así como de las zonas de reclutamiento de la respectiva región. Para el despacho de la Subinspección, así como de cuanto se refiera á montepío, retiros, pensiones de cruces y de más asuntos que fije el oportuno reglamento, tendrá una Secretaría compuesta del personal que se determine.

Art. 17. El segundo Jefe de cada Cuerpo de Ejército será el más antiguo de los Generales de División destinados en él; tendrá su residencia fija en el punto que para las dependencias del Estado Mayor General respectivo señala el art. 14: será Gobernador militar de aquel punto y en ausencias ó enfermedades del Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército le sustituirá en el mando.

Cuando el Comandante en Jefe salga de la región con las tropas ó parte de ellas, se encargará de la Capitanía general el segundo Jefe del Cuerpo de Ejército.

Art. 18. Habrá Gobernadores militares de la clase de General de Brigada en las plazas de Ciudad Rodrigo, Figueras, Jaca, Santoña, Vigo, Palma de Mallorca, Mahón, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, y los Comandantes militares y Gobernadores de castillos ó fuertes que se conceptúen necesarios.

Art. 19. Los Generales que tengan mando de División ó de Brigada, serán Gobernadores militares de las capitales en que residan, con excepción de las citadas en el art. 14, y asimismo los Coronales Jefes de zona ó de regimiento de reserva serán Comandantes militares de los puntos en que tengan su residencia, entendiéndose que donde concurren dos ó más Generales ó Jefes de las categorías expresadas, será Gobernador ó Comandante militar el de mayor graduación ó más antiguo.

Art. 20. El Comandante general de las islas Baleares tendrá el mando militar de todo el Archipiélago y residirá en Palma de Mallorca. El General Gobernador de esta plaza lo será además de las islas de Mallorca é Ibiza, y el General Gobernador de Mahón ejercerá el mando militar en la isla de Menorca.

Art. 21. El Comandante General de las islas Canarias tendrá el mando militar en ellas, y residirá indistintamente en Santa Cruz de Tenerife ó en las Palmas.

Los Generales Gobernadores militares de aquellas plazas lo serán también: el primero, de las islas de Tenerife, Gomera, Palma y Hierro, y el segundo, de las de Gran Canaria, fuerte Ventura y Lanzarote.

Art. 22. Disposiciones especiales determinarán las plantillas del personal de Jefes y Oficiales de los diversos Cuerpos y Armas en las islas Baleares y Canarias y posesiones del Norte de Africa para los cargos y servicios afectos á las tropas de aquellas Comandancias generales.

Art. 23. Los regimientos de Infantería y Caballería se nutrirán en las zonas que

se determinan en el estado núm. 5, y las tropas de Artillería é Ingenieros y brigadas de Administración y Sanidad militar y Obrera y Topografía de Estado Mayor, que no tienen zona fija de reclutamiento, en las que oportunamente se designen.

El mismo estado y el núm. 6 expresan los regimientos de reserva afectos á los Cuerpos de Infantería y Caballería y la residencia de las Planas Mayores de aquellos regimientos.

Art. 24. En cada región habrá un depósito de reserva de Artillería y otro de Ingenieros, que tendrán la misma residencia que los Generales segundos Jefes de los Cuerpos de Ejército respectivos.

Art. 25. El estado núm. 7 expresa las zonas y unidades de reservas afectas á los regimientos regionales de Baleares y Canarias.

Art. 26. Cuando se considere oportuno, podrán reunirse dos ó más Cuerpos de Ejército á las órdenes de un General en Jefe.

Art. 27. Los movimientos de tropa no podrán verificarse sin previa autorización del Ministro de la Guerra.

Art. 28. Quedan suprimidas las Capitánías generales y Gobiernos militares que existen en la actualidad y no se exceptúen en este decreto, así como las divisiones y brigadas de Caballería para instrucción, y las brigadas de Artillería para instrucción y prácticas.

Art. 29. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que considere convenientes para el mejor cumplimiento de este decreto, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

(El estado núm. 1 de los que se citan en el precedente documento se inserta en la página 988 de la Gaceta del 23, y los siguientes en la del día 24.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: El lamentable y punible acto llevado á cabo por algunos Maestros, abandonando sus Escuelas por el hecho, no menos lamentable, de no hallarse al corriente en el cobro de sus haberes, exige que se adopten por el Gobierno las oportunas disposiciones, con el fin de armonizar las legítimas aspiraciones del Magisterio con la observancia de las leyes, toda vez que ni los principios generales porque se rige la Administración, ni las disposiciones particulares de la ley de Instrucción pública, autorizan á ningún funcionario para que por su propia y exclusiva iniciativa, y sin formalidad previa de todo género, abandone el cargo que se le ha conferido y cese por su propia iniciativa en las funciones que le están encomendadas, máximo siendo éstas tan sagradas como las de Instrucción pública. Pero siendo también cierto que algunas Corporaciones, así municipales como provinciales, no dedican toda la atención debida al progreso de la cultura popular, puesto que han llegado hasta considerar una obligación excusable la de satisfacer al Maestro sus haberes, saldando en sus presupuesto todas las demás partidas y

haciendo partícipes de sus ingresos á los empleados puramente administrativos, quienes jamás han dejado oír sus lamentos en la proporción que los Maestros, manda que el Gobierno formule los medios de encauzar los deberes de tales Corporaciones para que cese tan anormal estado, que por lo crónico va adquiriendo caracteres de extraña normalidad.

Sabido es que en algunas ocasiones descubiertos, por atenciones de primera enseñanza responden á incidencias ajenas á las Corporaciones aludidas ó á motivos transitorios: pero mientras no se sancione la doctrina de que sea obligatorio un servicio sin la correspondiente remuneración, el Gobierno no puede consentir que adquiera caracteres de permanencia semejante estado de cosas.

En suma, si las condiciones especiales en que se encuentran algunos Ayuntamientos son dignas de ser atendidas, la situación lamentable por que atraviesa el Magisterio de primera enseñanza exige también que por parte de este Ministerio se tomen medidas coercitivas, sobre todo, cuando el atraso en los pagos alcanza ciertos límites. Al efecto, y con el fin de evitar en lo sucesivo que los Maestros abandonen las Escuelas por falta de pago de sus haberes, después de haber oído el ilustrado parecer del Consejo de Instrucción pública;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todo Maestro ó Auxiliar de Escuela pública pagada con fondos provinciales ó municipales, podrá solicitar de la Dirección general, por conducto de la Junta provincial respectiva, el cese temporal en el desempeño de su destino, justificando que se le adeuda más de su semestre de su sueldo en la Escuela donde sirva.

2.º La Dirección general concederá ó negará el cese solicitado en el término de un mes, á contar desde el día de la presentación de la solicitud en la Secretaría de la Junta provincial, y una vez concedido, procederá contra la Corporación deudora por todos los medios que las leyes autoricen hasta conseguir el débito ó la justificación de la absoluta imposibilidad de lograrlo.

En el primer caso, el interesado volverá inmediatamente á encargarse de su Escuela.

En el segundo será trasladado el Maestro á otra Escuela de igual sueldo y categoría, en los términos que previenen las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1880 y 14 de Julio de 1883, sin perjuicio del derecho al cobro del crédito pendiente, y la Dirección general incoará el oportuno expediente para la reorganización definitiva ó transitoria del distrito escolar, á fin de armonizar el coste de la primera enseñanza con los recursos de los respectivos Ayuntamientos.

3.º A los Maestros y Auxiliares que obtengan el cese temporal en sus Escuelas por falta de pago se les acreditará, mientras se encuentren en esta situación, la totalidad de su haber, conservándose además el derecho á la casa habitación.

Si durante este tiempo la Corporación de quien dependa la Escuela nombra sustituto, interino ó suplente que la sirva, el haber que devengue será de cuenta exclusiva de dicha Corporación.

4.º El tiempo que permanezca el Maestro en esta situación de cese temporal por

alta de pago, será de abono para todos los efectos de la carrera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los Maestros y Auxiliares que actualmente no se encuentren sirviendo sus respectivas Escuelas por falta de pago, cumplirán en el término de un mes con lo dispuesto en las reglas precedentes, siendo en otro caso comprendidos en el artículo 171 de la ley, y la Escuela se declarará vacante.

2.º Tan pronto como los Maestros y Auxiliares que cesaron de prestar servicio en sus Escuelas por falta de pago vuelvan á encargarse de aquéllas en el plazo fijado en la disposición anterior, gozarán de todos los beneficios que por esta Real orden se les concede.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 23 Marzo 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán activas y eficaces diligencias para la busca y conducción al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de Manuel María Adalid Marierta, estatura regular, grueso, pelo negro, barba larga, ojos pardos, algo calvo por encima de la frente, y Tomasa Crespo Herrans, vecina de Moralzarzal, cuyas señas se ignoran, reclamada por el Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, y Juan Correa Duomvide, ex Inspector de Hacienda, hijo de Juan y María, de treinta años, natural de Almería, soltero, pelo negro, ojos claros, color moreno, barba y bigote negros, reclamado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, y de Antonio Sánchez Infante y Donato Sánchez Cruz, cuyas señas se ignoran, empleados que han sido de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, reclamados por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Si fueran habidos, serán puestos á disposición de los Juzgados respectivos, dándose cuenta á la mayor brevedad.

Madrid 24 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Camilo Pozzi Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Gue-

rra de Madrid, acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Marzo actual, son los siguientes:

Plas. Cént.

Ración de pan.....	0'27
Idem de cebada.....	0'83
Idem de paja.....	0'24
Litro de aceite.....	1'26
Kilogramo de carbón.....	0'14
Idem de leña.....	0'03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 22 de Marzo de 1893.—V.º B.º = Ballesteros. = Camilo Pozzi.

ZONAS	Distritos que comprende	AGENTES	Despachos y horas de oficina
1.º	Palacio, Latina é Inclusa	D. José Sánchez Peña	Maldonadas, 9.—De tres á cinco de la tarde.
2.º	Buenavista.....	D. Ignacio del Castillo	Meson de Paredes, 13.—De diez á doce de la mañana.
3.º	Centro y Audiencia.....	D. Augusto Peinador	Tudescos, 13 al 17, principal.—De cuatro á seis de la tarde.
4.º	Congreso y Hospital....	D. Miguel G. Ramos.	Atocha, 29.—De cuatro á seis de la tarde.
5.º	Hospicio y Universidad.	D. Emilio Molina....	Rubio, 18, 3.º.—De cinco á siete de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes. Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, P. O., José Santos.

AYUNTAMIENTOS

Cenicientos

Por renuncia del que venia desempeñándola se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de estos fondos municipales por trimestres vencidos.

La población consta de 350 vecinos, buen clima y abundante en toda clase de ganados, su mayor parte destinados á la labor.

Los aspirantes adornados de sus títulos profesionales podrán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde de esta villa en el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cenicientos 19 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Vicente Jiménez.

Colmenar del Arroyo

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios de 1887 á 88, 1888 á 89 y 1889 á 90, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, como previene la ley.

Colmenar del Arroyo 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, P. O., Simón Sancho, Secretario.

Coslada

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1891 á 1892, se hallan terminadas y expuestas al público en Secretaría por el término de quince días para oír reclamaciones.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Habiendo terminado el 28 de Febrero último, el plazo reglamentario y la prórroga concedida por el Ministerio de Hacienda, para obtener sin recargo las cédulas personales del actual ejercicio, esta Administración en providencia de hoy ha acordado declarar incursos en el apremio de primer grado á todos los contribuyentes que figurando en los padrones, no se hayan provisto de aquél documento ó lo posean de clase inferior á la que les corresponda, señalándoles el plazo de cinco días, desde la publicación de esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL, para que adquieran ó cangeen sus cédulas en los despachos de los Agentes ejecutivos que á continuación se expresan, pues transcurrido dicho plazo se procederá al apremio de segundo grado.

Coslada 21 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Romualdo Cumplido.

Fresnedillas

El apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, para el ejercicio de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, y pasado dicho periodo no serán admisibles las que se presentaren.

Fresnedillas 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. S. M., Eusebio Santiago, Secretario.

Los Molinos

El padrón industrial de esta villa se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero último.

Los Molinos 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Julián Prieto.

Lozoyuela

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes á los ejercicios económicos de 1890-91 y 1891-92, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos de esta villa puedan enterarse de ellos y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Lozoyuela 26 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Eustaquio Nogales.

Majadahonda

Hallándose terminado el padrón industrial, mandado redactar por Real decreto de 23 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaria de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones hasta el día 30 del corriente; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento.

Majadahonda 20 de Marzo de 1893.—V.º B.º=El Alcalde, Pedro Labrandero.—P. S. M., Marcelino Merino, Secretario.

Miraflores de la Sierra

Se halla concluido y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial durante el año económico de 1893 á 1894, para que durante dicho término se entere el contribuyente que tenga por conveniente y haga las reclamaciones que crea justas; advirtiéndose que pasado sin verificarlo no serán oídos.

Miraflores de la Sierra 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Enrique Altozano.—D. S. O., Rufino Osete, Secretario.

Montejo de la Sierra

Se halla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de la Contribución industrial para 1893-94, por término de ocho días en que serán admitidas las reclamaciones legales que puedan producirse.

Montejo de la Sierra 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.

Móstoles

Las cuentas de caudales de este distrito respectivas al ejercicio económico de 1891-92 y su periodo de ampliación, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Móstoles 24 de Febrero de 1893.—Ceferino Manzano.

Navalagamella

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1893 á 94, de esta villa, formado por el Ayuntamiento, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones por término de quince días, según dispone la ley Municipal.

Navalagamella á 15 de Marzo 1893.—El Alcalde, Francisco Sasot.

Orusco

Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se halla expuesto al público para oír reclamaciones, el padrón industrial de esta villa, por término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Orusco 21 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco U. de Funes.

San Fernando

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, hasta el día 4 del mes de Abril próximo.

San Fernando de Jarama 17 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Joaquín Barral.

San Lorenzo

El padrón de subsidio industrial de este Real Sitio para el próximo ejercicio económico de 1893-1894, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde esta fecha, para oír reclamaciones.

San Lorenzo 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

San Sebastián de los Reyes

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes por si quisieran hacer alguna reclamación.

San Sebastián de los Reyes 20 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Hermenegildo Izquierdo.

Tielmes

El padrón industrial de esta villa para 1893 á 94, se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Tielmes 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, P. D., Francisco Medina.

Villaverde

Se halla expuesto al público en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para al próximo año económico de 1893 á 94, por un término de quince días, en cuyo plazo podrán estos vecinos examinarle y presentar sobre él las reclamaciones que crean oportunas.

Villaverde 18 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Gumersindo Mula.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general Eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á D. José de la Fuente y del Oímo, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora, padre de Josefa de la Fuente y Loza, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Andrés Bernabé y Espi, bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid á 21 de Marzo de 1893.—Doctor Ildefonso Alonso de Prado.

Juzgados de primera instancia

HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente promovido por D. Isidoro de Arcos y Cuadrado, como padre y legal representante del Sr. D. Bonoso de Arcos y Ortolaza, sobre declaración de ausencia y otros particulares, se hace saber por medio del presente que por auto dictado por el propio Sr. Juez en 22 de Diciembre próximo pasado, se ha declarado la ausencia de la esposa de dicho señor Doña Pilar Ortolaza y Barón, lo cual se publica en los periódicos oficiales á los efectos del art. 186 del Código civil vigente.

Madrid 3 de Enero 1893.—V.º B.º—E. Méndez.—El actuario Licenciado, Pedro Martínez Grande. 27

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 5 de Noviembre de 1872, con los números 16.171 de entrada y 1.230 de registro, del concepto de necesario, por valor de 843 pesetas 21 céntimos en metálico que le fué reconocido por el capital de la tercera parte del 80 por 100 de Propios al Ayuntamiento de Arjonilla, provincia de Jaén, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo

dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento.

Madrid 23 de Mayo de 1891.—El Director general, El Marqués de Goleorrotea. 28

Gobierno Militar de la plaza de Madrid

Debiendo procederse á la venta en pública subasta del caballo llamado «Habicano» propiedad de la Remonta de Infantería, y habiendo acordado la Junta que dicho acto tenga lugar, el día 29 de las corrientes á las diez de su mañana, en el Gobierno militar de esta plaza, se hace saber por el presente, para que las personas que deseen tomar parte en la indicada subasta, puedan concurrir el día y hora citado al punto que se menciona.

Madrid 21 de Marzo de 1893.—El Capitán Secretario, Ponciano Ferrarri.

ANUNCIOS

LA VENCEDORA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Se convoca á los Sres. socios á Junta general ordinaria, para el día 12 de Abril próximo, á las cinco de la tarde, en el Círculo Minero, calle de Relatores, 4, principal.

Madrid y Marzo de 1893.—El Presidente, Francisco Javier Pohl. 28

COLEGIO DEL ANGEL DE LAS ESCUELAS

(Establecido en la calle de Alcalá, 44)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Jerónimo Gella y Morcate.....	Presbitero.....	»	11	»	11	»
Latín y Castellano.—Segundo curso.	D. Jaime Salvador y Carbó.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	5	»	5	»
Retórica y Poética.....	D. Jerónimo Gella y Morcate.....	Presbitero.....	»	10	»	10	»
Geografía.....	D. Leopoldo Pedreira y Taibo.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	11	»	11	»
Historia de España.....	D. Jerónimo Gella y Morcate.....	Presbitero.....	»	5	»	5	»
Historia Universal.....	D. José Salarrullana de Dios.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	10	»	10	»
Psicología, Lógica y Ética.....	D. Jaime Salvador Carbó.....	Idem.....	»	7	»	7	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Gregorio Alvarez Palacios.....	Licenciado en Ciencias Físico-Químicas.....	»	8	»	8	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	8	»
Física y Química.....	D. José Betamal y Martín.....	Idem.....	»	10	»	10	»
Historia natural.....	D. Calixto P. Sancho.....	Idem.....	»	8	»	8	»
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	D. José Betamal y Martín.....	Idem.....	»	10	»	10	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Leopoldo Pedreira y Taibo.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	9	»	9	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	»
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	119	»	119	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 43

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Antonio Ibor.—El Secretario, Juan Hernández y Rey.

MADRID: 1893.—Escuela Tipográfica del Hospicio.